#### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-197/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO

PROGRESISTA"

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN

"COMPROMISO POR MÉXICO"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON CABECERA DISTRITAL EN MEXICALI

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL

CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente SUP-JIN-197/2012, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali y,

### RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el Distrito Federal Electoral de Mexicali, Baja California se instalaron quinientas cincuenta y cinco casillas.
- 2. Sesión de Computo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión iniciada el cuatro de julio de dos mil doce y concluida el cinco siguiente, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Mexicali, en el Estado de Baja California, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN	46,182	Cuarenta y seis mil ciento ochenta y dos
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	70,333	Setenta mil trescientos treinta y tres
MOVIMIENTO CELEBADANO COALICIÓN	48,318	Cuarenta y ocho mil trescientos dieciocho

MOVIMIENTO PROGRESISTA		
NUEVA ALIANZA	4,506	Cuatro mil quinientos seis
ITOLYA ALIANZA		
NO REGISTRADOS	68	Sesenta y ocho
NULOS	3,110	Tres mil ciento diez
VOTACIÓN TOTAL	172,517	Ciento setenta y dos mil quinientos diecisiete

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de cuatrocientos cuarenta y nueve casillas, las que representan un ochenta punto noventa por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición "Movimiento Progresista" promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

Causas de nulidad de votación recibida en casilla

(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

Electoral)						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	е)	f)	g) h) i) k)	
1	12-B	х				
2	12-C3			х		
3	14-B	x				
4	14-C2	x				
5	14-C3				x	
6	14-C5			Х		
7	14-E1	х				
8	36-B1			х		
9	36-C1	х				
10	60-B1			х		
11	61-B	Х				
12	61-C1	Х				
13	62-C1	х				
14	80-C1			х		
15	81-B	Х				
16	81-C1			х		
17	83-C1	Х				
18	93-B	Х				
19	95-B	Х				
20	95-C1	Х				
21	96-C1				х	
22	97-B	Х				
23	97-C1			х		
24	98-B	Х				
25	98-C1	Х				
26	98-C2	Х				
27	99-B	Х				
28	100-C1	Х				
29	100-C2			х		
30	102-B	Х				
31	102-C1	Х				
32	107-B1			х	х	
33	107-C1			х	x	
34	108-B	Х				
35	108-C1	X				
36	108-C2	^		х		
37	108-E1	Х		, ,		
38	109-B1			х		
39	109-C1			×		
40	109-C2			×		
41	109-C3	Х				
42	128-B1	X	х			

Causas de nulidad de votación recibida en casilla

No.	CASILLA	Electoral) NO	e)	f)	g) h) i) k)
140.		APERTURA art. 295 COFIPE	c,	.,	9, 11, 1, 1,
43	169-C1	x			
44	170-B	х			
45	170-E1	х			
46	171-B1			х	
47	171-C1			х	
48	171-C2			х	
49	172-B1			х	
50	172-E2			x	
51	212-B1			x	
52	234-B	v		^	
	236-B1	X		.,	
53	252-B	X		Х	
54	252-C1	X			
55	254-B1	X			
56	254-C1	X		Х	
57	255-B1			Х	
58	255-C1			Х	
59	256-B1			Х	
60	257-B1			х	
61				х	
62	280-B1			х	
63	281-C1	х		х	
64	283-B1			х	
65	283-C1			х	
66	284-B1			х	х
67	284-C1			х	
68	305-B1			х	
69	305-C1	х		х	
70	305-C2	х			
71	306-B1			х	
72	306-C1			х	
73	308-B	×			
74	308-C1			х	
75	322-B1				
76	323-B1			X	
	323-C1			Х	
77	323-S1	X			
78	327-B1	X			
79	327-C1			Х	
80	327-S1			Х	
81	328-B1	X		Х	
82	328-C1			Х	х
83	329-B1	х			
8.4	329-D1	1	l	l	1

Causas de nulidad de votación recibida en casilla

(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

	Electoral)							
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	е)	f)	g) h) i) k)			
85	329-C1			х				
86	330-C1			х				
87	331-B	х						
88	331-C1			х				
89	331-C2			х	х			
90	331-C3			х	x			
91	332-B1			х				
92	332-C1	Х		х				
93	333-B1			x				
94	333-C1			х				
95	333-C2	х						
96	333-C3			х				
97	335-B1			X				
98	335-C1				v			
99	337-B	V		Х	X			
100	337-C1	X						
	343-B				X			
101	343-C1	X		.,				
102	344-B1	X		X				
103	344-C1			Х	Х			
104	345-B1			Х				
105	345-C1			Х				
106	346-B1			Х				
107	346-C1			Х				
108	346-C2	X						
109	346-C3			Х				
110	346-C4			Х	Х			
111	346-C6	X						
112	346-C7			Х				
113	346-C8			Х				
114	346-C10			Х				
115	347-B			Х				
116	347-C1	X						
117	348-B1			Х	Х			
118	348-C1	X		Х				
119	349-B			Х				
120	349-C1	X						
121	350-B1	Х						
122	350-B1			Х				
123	350-C1	х						
124		х						
125	351-B1			х				
126	351-C1			х				

Causas de nulidad de votación recibida en casilla

No.	040" 14	Electoral)	- 1	^	
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	е)	f)	g) h) i) k)
127	351-C2			х	
128	352-B1			х	
129	353-B	х			
130	353-C1			х	
131	354-B1			х	
132	354-C1			х	
133	355-B	×			
134	355-C1	x			
135	356-B1			х	
136	356-C1			X	
137	356-C2				
138	356-C4			Х	Х
	356-C5	X		.,	
139	357-B1			Х	
140	357-C1			Х	X
141	357-C3			Х	
142	357-C4			Х	
143	357-C5	+		Х	
144	517-C1		Х	Х	
145	518-B1			Х	
146	518-C1	Х		Х	
147	518-C2			Х	
148	518-C3			Х	
149	518-C4			Х	
150				Х	
151	519-B1			Х	
152	519-C1			Х	
153	519-C2			х	
154	519-C3			х	
155	520-C2			Х	
156	520-C3	х			
157	521-B1			х	
158	521-C1			х	
159	522-B1			х	
160	522-C1			х	
161	522-C4			х	
162	522-C5			x	
163	522-C6			X	
164	523-B1	х		X	
165	523-C1			^	
166	523-C4	X			
	523-C5	X			
167 168	523-C6	X			

Causas de nulidad de votación recibida en casilla

(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

	Electoral)						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	е)	f)	g) h) i) k)		
169	523-C7			х			
170	524-B1			х			
171	524-C1			х	х		
172	525-B1			х			
173	525-C1	Х					
174	526-B1			х			
175	527-B1			х			
176	527-C1			х			
177	528-B1			х			
178	528-C1			х			
179	529-B	х					
180	529-C1			х			
181	530-B1				х		
182	531-B	х			^		
183	531-C1	x					
184	532-B	x					
185	532-C1	^					
186	533-B	V		Х			
187	533-C1	X					
188	534-B			Х			
189	534-C1	X					
190	535-B	X					
191	536-B1	X		,			
191	537-B1			X			
193	537-C1			X			
194	538-B			Х			
195	538-C1	X		,			
	538-C2			X			
196 197	538-C3			X			
	538-C4			X			
198	538-C6			X			
199	538-C7			X			
200	538-C8	X		Х			
201	538-C9	X					
202	538-C10			Х			
203	539-B1			Х			
204	539-C1	X		X			
205	540-B1			Х			
206	540-C2			Х			
207	540-C3			Х			
208	540-C4			Х			
209	540-C5			Х			
210	3.0 00	<u> </u>		Х			

Causas de nulidad de votación recibida en casilla

No.	CASILLA	Electoral) NO	e)	f)	g) h) i) k)
140.	CAGILLA	APERTURA art. 295 COFIPE	Ε,	,	9, 11, 1, 1,
211	541-B1			х	
212	541-C1			х	
213	541-C2			х	
214	541-C3			х	
215	542-B1	х		х	
216	542-C1			х	
217	542-C2			х	
218	543-C1	х		x	
219	543-C2	x			
220	544-C2	^			
	544-C3			X	
221	544-C5			X	
222	544-C6			X	
223	544-C7			Х	
224	544-C8			Х	Х
225	544-C9			Х	
226	544-E1-1			Х	
227	545-B1			Х	
228	545-C1			Х	
229	545-C2			Х	
230	547-B			Х	
231	547-C1	Х			
232	547-C2			х	Х
233	565-B1				х
234				Х	
235	565-C1 565-C2			х	
236			Х	х	
237	565-C3			х	
238	565-C4			х	
239	565-C5			х	
240	565-C6			х	
241	565-E1			х	
242	566-B1		х	х	
243	566-C1			х	
244	566-C2			х	
245	567-B1			х	х
246	567-C1			х	
247	568-B1			х	
248	568-C1			х	
249	568-C2			x	
250	568-C3			x	
251	568-C6	х		<u> </u>	
252	568-C8	^		х	

Causas (	ae nuliaaa ae	votacion recibio	a en casilla

(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

		Electoral)			
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	е)	f)	g) h) i) k)
253	568-C9	33.11.2		х	
254	568-C10	х			
255	568-C11			х	
256	568-C12			X	
257	568-C13			X	
258	568-C14			X	
259	568-C15			х	
260	568-E1			х	
261	672-B1			х	
262	694-B1			х	
263	694-C1			х	
264	694-C2			X	
265	696-C1			х	
266	696-C2			х	
267	695-B	х			
268	697-B1			х	
269	697-C1			х	
270	698-B1			X	
271	698-C1			X	
272	699-B1			X	
273	699-C1			X	
274	700-B1			х	
275	700-C1			х	х
276	700-S1			х	
277	701-B	х			
278	702-B	х			
279	702-C2			х	
280	702-C3	х			
281	702-C4			х	х
282	702-E1	х		х	
283	702-E2	х			
284	702-E2-1			х	
285	703-B	х			
286	703-C1			х	
287	703-C2			х	
288	705-B1			X	х
289	705-C2	х		X	
290	705-S1			X	
291	706-B1			X	
292	706-C1	х			
293	707-B1			х	
294	707-C1			X	
		.,		<u> </u>	

Causas de nulidad de votación recibida en casilla

No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	e)	f)	g) h) i) k
295	708-C1			х	
296	709-C1			х	
297	709-C2	х			
298	710-B1			х	х
299	710-C1			х	
300	710-C2			х	
301	711-C2			х	
302	711-C3			x	
303	712-B1			x	
304	712-C1			x	х
305	712-C2	v		^	^
306	713-B1	X		V	†
	713-C1	X		X	1
307	714-C1			X	†
308	714-C2			Х	
309	714-C3			Х	
310	714-C4			Х	
311	715-B			Х	
312	715-C1	X			
313	715-C2			Х	
314	715-C3			Х	
315	715-C4			Х	
316	716-B1			Х	
317	716-C1			Х	
318	716-E1			Х	х
319	716-E1-1	х		Х	1
320	710-E1-1 717-C1			Х	
321				х	
322	718-B1			х	ļ
323	719-B	х			<u> </u>
324	719-C1			х	<u> </u>
325	720-C1			х	<u> </u>
326	721-B1			х	
327	721-C1			х	
328	722-C3			х	
329	722-C4	х		х	
330	722-E1	х			
331	723-C2			х	
332	722-E3	x			
333	723-C1	х			
334	723-C3	x			
335	723-E1	X			
336	724-B1			х	

Causas de	nullaaa ae	votacion	recibida (	en casilia	

(en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

de la L	Electoral)						
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	e)	f)	g) h) i) k)		
337	724-C1	х					
338	724-C2			х	х		
339	724-C3	х					
340	725-B1	^		х			
341	725-C1			X			
342	726-B1			x			
343	726-C1			X			
344	727-B1			x	х		
345	729-B			^	^		
346	729-C1	X					
347	730-B						
348	730-C1	X					
349	730-E1			Х			
350	731-B	X					
351	731-C1	X					
352	732-B1	X					
353	733-B	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		Х			
354	733-C1	X					
355	1642-B1	X					
	1642-C1			X			
356	1644-B			Х	X		
357	1644-C1	X		.,			
358	1645-B			Х			
359	1646-B	X					
360	1647-C1	X					
361	1648-B1	X		.,			
362	1648-C1			Х			
363	1649-B	X					
364	1649-C1	X					
365	1651-B1			X	X		
366 367	1651-C1			X			
	1652-B1			X	X		
368	1652-C1			X			
369	1653-C1			X			
370	1654-B1			X			
371	1654-C1			X			
372	1655-B	.,		Х			
373	1655-C1	X					
374	1656-B	X					
375	1657-B1	Х					
376	1657-C1			Х			
377	1658-B1			Х			
378		Х	Х				

	Causas de nulida	ad de votación rec	ibida en	casilla	3
	nso de los incisos y General del Siste				
No.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	е)	f)	g) h) i) k)
379	1658-C1			х	
380	1660-B1			х	х
381	1663-B1			х	
382	1663-C1			х	
383	1664-B	x			
384	1665-B1			х	
385	1665-C1			х	
386	1666-B	х			
387	1669-B	х			
388	1670-B1			х	
389	1672-B	х			
390	1673-B	х			
391	1674-B	x			
392	1675-B	x			
393	1676-B1	x		х	
394	1677-B1			х	

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Mexicali, en el estado de Baja California, mediante oficio CD07/CP/215/13-07-12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista".

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la coalición "Compromiso por México", compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-197/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-5566/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veintitrés de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y requirió al Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

VIII. Desahogo del primer requerimiento. Mediante sendos correos electrónicos de veintisiete de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital en el Estado de Baja California remitió los archivos digitalizados de la documentación requerida. En esa misma fecha fueron recibidas las constancias originales.

IX. Admisión a trámite de incidente. El primero de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

X. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal, en el estado de Baja California, con cabecera en Mexicali.

XI. Segundo requerimiento. El ocho de agoto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en Baja California, por conducto de su Presidente, para que remitiera diversa documentación relacionada con la votación recibida en casilla para la elección de Presidente de la República.

XII. Desahogo del segundo requerimiento. Mediante CD07/SRIA/236/2012, recibido el once de agosto de dos mil doce, el Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Baja California, remitió las constancias originales relacionadas al desahogo del segundo requerimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Resulta necesario precisar que este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de la satisfacción de los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, en la sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente precisado en el rubro, con motivo del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**TERCERO. Tercero interesado**. La comparecencia como tercero interesado, de la Coalición Compromiso por México

en el presente juicio, también se encuentra razonada en la sentencia interlocutoria antes citada.

### CUARTO. Cuestión de previo conocimiento.

De la lectura del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable sostiene que lo sostenido por la actora en el hecho marcado con el número 2 en su escrito de demanda, no le es imputable, en tanto que, el 07 Consejo Distrital Electoral en Campeche, no es la responsable de los hechos relacionados con la coacción, compra y venta de votos, y que tampoco es responsable del alegado rebase de topes de gastos de campaña.

Por su parte, en el escrito de tercero interesado se contempla un apartado denominado como "Delimitación de la *litis*" en donde solicita que se declare improcedente cualquier otra irregularidad que exceda o rebase el ámbito competencial de la autoridad señalada como responsable, especialmente aquellas infracciones que se dice afectan o trascendieron a la totalidad de la elección, las cuales sólo pueden hacerse valer a través de un medio de impugnación diverso al aquí promovido.

Este órgano jurisdiccional estima que son **infundadas** la hipótesis de improcedencia relatadas, toda vez que, la determinación relativa a los temas que pueden ser materia de análisis del presente asunto, sólo podrá dictarse con motivo del estudio del fondo de la controversia planteada.

De otra suerte, se podría incurrir en perjuicio de la parte actora, en el vicio lógico de petición de principio.

Esto, por estudiar como causa de improcedencia del presente medio de impugnación, planteamientos que son de análisis exclusivo en la sentencia de fondo, como es entre otros, el correspondiente a la naturaleza de las irregularidades planteadas en torno del acto impugnado,

Por tanto, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al examen del fondo de la cuestión planteada.

### QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

- a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y
- **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2000, que bajo el título "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", se consulta en las páginas 119 y 120 de la

Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

# I. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, la coalición actora sostiene que en el 07 Distrito Electoral Federal de Baja California, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

Asimismo, la actora manifiesta que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de la actora, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debido, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

 Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

### II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A. Por nulidad de la votación recibida en casilla, o B. Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de

estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados

consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene inoperante, y a la vez **infundado**, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, los actores reconocen que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (reparto de dinero, tarjetas de debido, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es infundado, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el

artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

## II. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas

Ahora se procede, al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2000, que bajo el título "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", se consulta en las páginas 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SEXTO.** Como se advierte del escrito de demanda promovido por la coalición "Movimiento Progresista" solicita la nulidad de la votación recibida en **ciento treinta y cuatro (134) casillas** aduciendo para tal efecto "NO APERTURA DE PAQUETES

ART. 295 COFIPE". Tales casillas se identifican con los siguientes números:

No.	Casilla	
1	12-B1	
2	14-B1	
3	14-C2	
4	14-E1	
5	36-C1	
6	61-B1	
7	61-C1	
8	62-C1	
9	81-B1	
10	83-C1	
11	93-B1	
12	95-B1	
13	95-C1	
14	97-B1	
15	98-B1	
16	98-C1	
17	98-C2	
18	99-B1	
19	100-C1	
20	102-B1	
21	102-C1	
22	108-B1	
23	108-C1	
24	108-E1	
25	109-C3	
26	128-B1	
27	169-C1	
28	170-B1	
29	170-E1	
30	234-B1	
31	236-B1	
32	252-B1	
33	252-C1	
34	254-B1	
35	281-C1	
36	305-C1	

No.         Casilla           37         305-C2           38         308-B1           39         323-C1           40         323-S1           41         327-S1           42         328-C1           43         331-B1           44         332-C1           45         333-C2           46         337-B1           47         343-B1           48         343-C1           49         346-C4           51         347-B1           52         348-B1           53         349-B1           54         349-C1           55         350-C1           56         350-S1           57         353-B1           59         355-C1           60         356-C4           61         518-B1           62         520-C3           63         523-B1           64         523-C1           65         523-C4           66         523-C5           67         525-C1           68         529-B1           69         531-B1           70 <th></th> <th></th>		
38 308-B1 39 323-C1 40 323-S1 41 327-S1 42 328-C1 43 331-B1 44 332-C1 45 333-C2 46 337-B1 47 343-B1 48 343-C1 49 346-C1 50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-C1 71 532-B1	No.	Casilla
39 323-C1 40 323-S1 41 327-S1 42 328-C1 43 331-B1 44 332-C1 45 333-C2 46 337-B1 47 343-B1 48 343-C1 49 346-C1 50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-C1 71 532-B1	37	305-C2
40 323-S1 41 327-S1 42 328-C1 43 331-B1 44 332-C1 45 333-C2 46 337-B1 47 343-B1 48 343-C1 49 346-C1 50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-C1 71 532-B1	38	308-B1
41 327-S1 42 328-C1 43 331-B1 44 332-C1 45 333-C2 46 337-B1 47 343-B1 48 343-C1 49 346-C1 50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-C1 71 532-B1	39	323-C1
42 328-C1 43 331-B1 44 332-C1 45 333-C2 46 337-B1 47 343-B1 48 343-C1 49 346-C1 50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-C1 71 532-B1	40	323-S1
43 331-B1 44 332-C1 45 333-C2 46 337-B1 47 343-B1 48 343-C1 49 346-C1 50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	41	327-S1
44 332-C1 45 333-C2 46 337-B1 47 343-B1 48 343-C1 49 346-C1 50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	42	328-C1
45 333-C2 46 337-B1 47 343-B1 48 343-C1 49 346-C1 50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-C1 71 532-B1	43	331-B1
46 337-B1 47 343-B1 48 343-C1 49 346-C1 50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-C1 71 532-B1	44	332-C1
47 343-B1 48 343-C1 49 346-C1 50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	45	333-C2
48 343-C1 49 346-C1 50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-C1 71 532-B1	46	337-B1
49 346-C1 50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-C1 71 532-B1	47	343-B1
50 346-C4 51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	48	343-C1
51 347-B1 52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	49	
52 348-B1 53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-C1 71 532-B1	50	
53 349-B1 54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-C1 71 532-B1	51	347-B1
54 349-C1 55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	52	348-B1
55 350-C1 56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	53	349-B1
56 350-S1 57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-C1 71 532-B1	54	349-C1
57 353-B1 58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-B1 71 532-B1	55	350-C1
58 355-B1 59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-B1 71 532-B1	56	350-S1
59 355-C1 60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 69 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	57	353-B1
60 356-C4 61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 70 531-B1 71 532-B1	58	355-B1
61 518-B1 62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 69 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	59	
62 520-C3 63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 69 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	60	356-C4
63 523-B1 64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 69 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	61	518-B1
64 523-C1 65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 69 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	62	520-C3
65 523-C4 66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 69 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	63	523-B1
66 523-C5 67 525-C1 68 529-B1 69 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	64	523-C1
67 525-C1 68 529-B1 69 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	65	
68 529-B1 69 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	66	
69 531-B1 70 531-C1 71 532-B1	67	
70 531-C1 71 532-B1	68	
71 532-B1	69	
	70	
72 533-B1	71	
	72	533-B1

No.	Casilla
73	534-B1
74	534-C1
75	535-B1
76	538-B1
77	538-C7
78	538-C8
79	539-B1
80	542-B1
81	543-C1
82	543-C2
83	547-B1
84	568-C6
85	568-C10
86	695-B1
87	701-B1
88	702-B1
89	702-C3
90	702-E1
91	702-E2
92	703-B1
93	705-C2
94	706-C1
95	709-C2
96	712-C2
97	713-B1
98	715-B1
99	716-E1
100	719-B1
101	722-C4
102	722-E1
103	722-E3
104	723-C1
105	723-C3
106	723-E1
107	724-C1
108	724-C3

No.	Casilla
109	729-B1
110	729-C1
111	730-B1
112	730-E1
113	731-B1
114	731-C1
115	733-B1
116	733-C1
117	1644-B1

No.	Casilla
118	1645-B1
119	1646-B1
120	1647-C1
121	1648-C1
122	1649-B1
123	1655-B1
124	1655-C1
125	1656-B1
126	1658-B1

No.	Casilla
127	1664-B1
128	1666-B1
129	1669-B1
130	1672-B1
131	1673-B1
132	1674-B1
133	1675-B1
134	1676-B1
	•

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

No obstante lo anterior, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda, en las cuales, solicita también la nulidad de votación recibida en casilla alegando la negativa del consejo distrital responsable de llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

#### "RESUELVE

"ÚNICO. No ha lugar a ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal, en el estado de Baja California, con cabecera en Mexicali."

Toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por la coalición actora en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultandos de esta sentencia, resulta incuestionable que la pretensión del actor se ha visto colmada ante esta instancia jurisdiccional. Por tanto, se estima **infundado** el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla sustentada en la afirmación de "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE".

**SÉPTIMO.** La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de cinco casillas, mismas que a continuación se señalan:

1	128-B1		
2	357-C5		
3	565-C2		
4	566-B1		
5	1658-B1		

Previo al estudio de los agravios, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en los artículos 154 y 155 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

En efecto, el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realice por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente, ni el secretario pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

 La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y  En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo 260 en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de funcionarios de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo precepto normativo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, **porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.** 

De las consideraciones antes referidas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como

órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas *-encarte-* o, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: a) copia de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales", correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali; b) originales y copias certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se

impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **c)** originales y copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **d)** originales y copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya **primera columna**, se identifica un número consecutivo; en la segunda, el número y tipo de casilla de que se trata; en la tercera, el agravio que expresan los actores; en la cuarta, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la quinta, los nombres de los funcionarios impugnados que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; en la sexta, la forma mediante la cual integraron la mesa directiva de casilla (a. encarte ó **b.** ciudadanos tomados de la fila); y **séptima**, la conclusión sobre si las personas que ocuparon el cargo impugnado se trata de la misma persona que prevé el Encarte o si se encuentra en el listado nominal según sea el caso.

### Casilla en las que la votación fue recibida por personas facultadas

Respecto de las casillas que a continuación se listan, se advierte que quienes recibieron la votación, fueron ciudadanos que, o bien se encontraban en el ENCARTE respectivo, o bien, fueron ciudadanos que se encontraban formados en la fila y que, ante la ausencia de los funcionarios insaculados para ejercer las atribuciones para los que fueron capacitados, se incorporaron a las funciones de la mesa directiva de casilla, para lo cual, se verificó que cumplieran con las condiciones legales para sustituir a los funcionarios originalmente insaculados por la autoridad electoral, esto es, que se trataran de ciudadanos que se encontraban en el listado nominal correspondiente a la sección que le correspondía votar.

1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°
No	Casilla	Agravio (Irregularidades alegadas por los actores)	Integración conforme al encarte	Nombre de funcionario conforme a Actas de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo	Forma en que integraron casilla: Encarte VS. Sustitución (ciudadanos tomado en la fila)	Datos de ubicación del ciudadano: Encarte ó registro en Lista Nominal
1	128 B	Presidente: Minerva López Martínez Coahuila 33	Presidente: María Minerva López Martínez. Secretario: Abdi Rojas Valero. 1er. Esc. Luis Sarabia Aguirre. 2do Esc. Andrea Olivia Mejía Morales. 1er. Supl. Francisco Xavier Aguirre Cisneros. 2do. Supl. Albaro Campillos Vega. 3er. Supl. Miguel Gutiérrez Orozco.	Presidente. Minerva López Martínez	Encarte	Encarte Página 23
2	565 C2	2°. Esc. Manuela García Padilla. Baja California 1194	Pdte. Laura Janeth Acosta Cervantes Srio. Guadalupe Acosta Gerardo 1er. Esc. Jaudiel Guillermo Americano Jiménez 2°. Esc. Irma Maribel Estudillo Anaya 1er. Supl. Salvador González Pérez 2do. Supl. Guadalupe Félix	2do Escrutador: Manuela García Padilla.	Ciudadana tomada de la fila	Ubicado en la lista nominal Sección: 565 Casilla: C2 Página: 12 DE 37 Folio: 243

1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°
No	Casilla	Agravio (Irregularidades alegadas por los actores)	Integración conforme al encarte	Nombre de funcionario conforme a Actas de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo	Forma en que integraron casilla: Encarte VS. Sustitución (ciudadanos tomado en la fila)	Datos de ubicación del ciudadano: Encarte ó registro en Lista Nominal
			Castillo 3er. Supl. María Luisa Govea Hernández			

Supuesto de ciudadanos que integraron la casilla conforme al Encarte. Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro que antecede, se desprende que en la primera de las casillas listadas, existe coincidencia entre el nombre y el cargo de la persona que el día de la jornada electoral actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla, con el nombre de la ciudadana que aparece en la lista de integración de dichos órganos colegiados que fue originalmente designada y capacitada por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas (ENCARTE), por lo que resulta infundado el agravio planteado por la actora.

Al confrontar el nombre y cargo de la persona que integró la casilla -conforme con el agravio planteado por la actora- se advierte que la ciudadana sí está en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas correspondiente al 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California (ENCARTE), sin que sea óbice para tal conclusión el que sólo haya anotado sólo su segundo nombre.

Supuesto de ciudadanos sacados de la fila que integraron la casilla y están inscritos en el listado nominal. Por otra

parte, en la segunda casilla listada en el cuadro que antecede, se aprecia que la funcionaria de la mesa directiva cuestionada, que actuó el día de la jornada electoral, no fue designada mediante el procedimiento de insaculación de ciudadanos realizado por la autoridad electoral.

En efecto, en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo -que se tuvieron a la vista-, se obtuvo el nombre y el cargo de aquellas personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla y particularmente, la que fue controvertida por la impetrante.

Se advierte que la ciudadana cuestionada no aparece en la referida publicación. No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo tercero, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 944, cuyo rubro es el siguiente: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Esto es, si bien la ciudadana que integró la casilla no se encuentra en el Encarte respectivo, ello no es obstáculo para declarar válida la votación que recibieron, puesto que, quien se desempeñó como funcionario de casilla, fue una persona que se encuentra inscrita en el listado nominal correspondiente a la sección electoral que le corresponde votar.

De ahí que, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a

las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demostrara que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis se encuentra que la sustitución del funcionario se hizo con una electora de la sección correspondiente, cuyos nombre se encuentra incluido en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de la funcionaria se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

## Casillas en las que la votación fue recibida por personas no autorizadas

Respecto de las casillas que a continuación se listan, se advierte que los nombres de quienes fungieron en los cargos que impugnan los actores, no se encontraron en el Encarte respectivo y tampoco en el listado nominal correspondiente.

Al respecto se aclara que la búsqueda se hizo en los listados nominales sin importar el tipo de casilla *(básica o contigua)* siempre que se tratara de la misma sección electoral.

1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°
No	Casilla	Agravio (Irregularidades alegadas por los actores)	Integración conforme al encarte	Nombre de funcionario conforme a Actas de Jornada Electoral y/o de Escrutinio y Cómputo	Aparece en el encarte	Pertenece a la sección electoral
1	357 C5	2°. Esc. Arnoldo Guerreo Chávez. Baja California 363	Pdte. Cristian Arturo Gómez Medina Srio. Edgar Sánchez Caguis 1er Esc. Patricia Guadalupe Xx Abril 2do Esc. Alma Leticia García Araballo 1er. Supl. Guadalupe Sánchez Villalobos 2do. Supl. Francisco Javier González Arceo 3er. Supl. Francisco Javier Bueras Xx	2do Esc. Arnoldo Guerrero Chávez	No	No
2	566 B	1er. Esc. Consuelo Preciado Enciso Baja California 282	Pdte. Jesús Ernesto Oceguera Pérez Srio. Elis Monroy Topke 1er. Esc. Francisca Valdés Arce 2do Esc. Valentín Arellano Ocampo 1er. Supl. Olga Domínguez López 2do. Supl. Guillermo Mendoza Reyes 3er. Supl. Rigoberto Berrellesa Leal	1er. Esc. Consuelo Preciado Enciso	No	No
3	1658 C1	2°. Esc. Juana Sánchez Baja California 1655	Pdte. Rogelio Alejo Martínez Srio. Glafira Albino Pérez Ier. Esc. Juan Laguna Ibáñez 2do Esc. Marcos Antonio Romero Hernández Ier. Supl. Juan Carlos Alfaro Saldaña 2do. Supl. Esteban Valtierra Rico 3er. Supl. Esteban Hernández Zamora	2do Esc Juana Sánchez Serrano	No	No

Del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en los cargos impugnados por los actores, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente. En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y **Procedimientos** Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, alguno de los funcionarios que integraron esas mesas directivas, no se encontró en el listado nominal de la sección correspondiente

De modo que, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 259-260, cuyo rubro es el siguiente: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **fundados** los agravios que hizo valer la actora respecto de las casillas **357-C5**, **566-B** y **1658-C1**.

**OCTAVO.** Por otra parte, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

	Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral (56 casillas)						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)	
1	14-C3	Х	Х	Х	Х	Х	
2	96-C1	Х	Х	Х	Х	Х	
3	107-B1	Х	Х	Х	X	Х	

	Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral (56 casillas)						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)	
4	107-C1	Х	Х	Х	Х	Х	
5	284-B1	Χ	Х	Х	Х	Х	
6	328-B1	Χ	Х	Х	Х	Х	
7	329-B1	Χ	Х	Х	Х	Х	
8	331-C2	Χ	Х	Х	Х	Х	
9	331-C3	Χ	Х	Х	Х	Х	
10	335-C1	Χ	Х	Х	Х	Х	
11	337-C1	Χ	Х	Х	Х	х	
12	344-B1	Χ	Х	Х	Х	Х	
13	346-C3	Χ	Х	Х	Х	Х	
14	347-C1	Χ	Х	Х	Х	Х	
15	356-C2	Χ	Х	Х	Х	Х	
16	357-B1	Χ	Х	Х	Х	Х	
17	524-C1	Χ	Х	Х	Х	х	
18	530-B1	Χ	Х	Х	Х	Х	
19	544-C7	Χ	Х	Х	Х	Х	
20	547-C1	Χ	Х	Х	Х	Х	
21	547-C2	Χ	Х	Х	Х	Х	
22	567-B1	Х	Х	Х	Х	Х	
23	700-C1	Χ	Х	Х	Х	Х	
24	702-C4	Х	Х	Х	Х	Х	
25	705-B1	Х	Х	Х	Х	Х	
26	710-B1	Х	Х	Х	Х	Х	
27	712-C1	Х	Х	Х	Х	Х	
28	716-C1	Х	Х	Х	Х	Х	
29	724-C2	Х	Х	Х	Х	Х	
30	727-B1	Х	Х	Х	Х	Х	
31	1642-C1	Х	Х	Х	Х	Х	
32	1649-C1	Х	Х	Х	Х	Х	
33	1651-C1	Х	Х	Х	Х	Х	
34	1660-B1	Х	Х	X	Х	Х	

Respecto de las **treinta y cuatro (34) casillas** antes listadas, el actor hace valer los mismos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que divide las referidas casillas en dos apartados.

- a) Apartado en el que sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral (33 casillas).
- **b)** Apartado en el que ofrece hechos concretos acontecidos en cada casilla en lo individual **(01 casilla)**.

Respecto al primer grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio

de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del "citado partido político" en la zona de las casillas;
- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad

de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, en el primer apartado de la demanda se advierte que respecto de las casillas que a continuación se identifican, la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

Са	Casillas con agravios genéricos y sin precisión de hechos claros							
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla			
1	96-C1	13	347-C1	25	710-B1			
2	107-B1	14	356-C2	26	712-C1			
3	107-C1	15	357-B1	27	716-C1			
4	284-B1	16	524-C1	28	724-C2			
5	328-B1	17	530-B1	29	727-B1			
6	329-B1	18	544-C7	30	1642-C1			
7	331-C2	19	547-C1	31	1649-C1			
8	331-C3	20	547-C2	32	1651-C1			
9	335-C1	21	567-B1	33	1660-B1			
10	337-C1	22	700-C1					
11	344-B1	23	702-C4					
12	346-C3	24	705-B1					

En efecto, respecto de las **treinta y tres (33) casillas** antes listadas, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir

con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en y comunicarlos la autoridad acta а electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión de que se anule la votación en las casillas referidas.

Por otra parte, en el segundo apartado de la demanda, la coalición "Movimiento Progresista" ofrece hechos concretos que, a su juicio, acreditan la causal de nulidad de la votación recibida sólo en la casilla 14 C3. con base en el supuesto establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

De tal suerte, la casilla que se encuentra en el referido supuesto es la siguiente:

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	14 C3	Los funcionarios de casilla dejaron votar con credencial pero sin aparecer en el listado nominal.	g)

Como se advierte, los hechos antes precisados, no encuadran en los supuestos normativos de las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, esta instancia jurisdiccional analizará las causas de nulidad de votación recibida en casilla, conforme con la clasificación de agravios hecha por esta instancia jurisdiccional.

De tal suerte que, una vez que han quedado precisado los hechos ofrecidos por la coalición "Movimiento Progresista" e identificados los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios, en los que encuadran la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, las causales de nulidad se analizaran de manera agrupada.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Sección	Hechos
1	14 C3	Los funcionarios de casilla dejaron de votar con credencial pero sin aparecer en el listado nominal.

Una vez precisado el argumento que hace valer la coalición promovente, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

 $(\ldots)$ 

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley."

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

- **a)** Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial

para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- **a)** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- **b)** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuando se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta inoperante.

La inoperancia del agravio estriba en que, en el caso que se analiza, resultaría irrelevante analizar si queda demostrado que hubieron ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal electoral respectivo, en tanto que, como a continuación se razona, no se colma uno de los requisitos esenciales para configurar la causal de nulidad de votación.

Ello porque, conforme con los con los elementos necesarios para con figurar la nulidad de la votación recibida en casilla, no sólo es necesario demostrar que se permitió votar de manera indebida a ciudadanos, sino que, además es necesario demostrar que tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

Para demostrar la determinancia, es necesario hacer el ejercicio numérico en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En la especie, no está acreditado que se haya permitido votar a ciudadanos que no estaban en la lista nominal de electores, pues en respuesta a los requerimientos realizados al Presidente del 07 Consejo Distrital en Baja California, el mismo señaló que no se encontraron incidentes respecto de la casilla bajo estudio.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar inoperante el agravio relativo a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

### LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

No.	CASILLA
1	0012 C3
2	0014 C5
3	0036 B1
4	0060 B1
5	0080 C1
6	0081 C1
7	0097 C1
8	0100 C2
9	0107 B1
10	0107 C1
11	0108 C2
12	0109 B1
13	0171 C1
14	0171 C2

No.	CASILLA
15	0172 B1
16	0172 E2
17	0212 B1
18	0254 B1
19	0254 C1
20	0255 B1
21	0255 C1
22	0256 B1
23	0257 B1
24	0280 B1
25	0281 C1
26	0283 B1
27	0283 C1
28	0284 B1

No.	CASILLA
29	0284 C1
30	0305 B1
31	0305 C1
32	0306 B1
33	0306 C1
34	0308 C1
35	0322 B1
36	0323 B1
37	0327 B1
38	0327 C1
39	0328 B1
40	0329 B1
41	0329 C1
42	0330 C1

No.	CASILLA
43	0331 C1
44	0331 C2
45	0331 C3
46	0332 B1
47	0333 B1
48	0333 C1
49	0333 C3
50	0335 B1
51	0335 C1
52	0344 B1
53	0344 C1
54	0345 B1
55	0345 C1
56	0346 B1

No.	CASILLA
57	0346 C2
58	0346 C3
59	0346 C6
60	0346 C7
61	0346 C8
62	0346 C10
63	0347 C1
64	0348 C1
65	0350 B1
66	0351 B1
67	0351 C1
68	0351 C2
69	0352 B1
70	0353 C1
71	0354 B1
72	0354 C1
73	0356 B1
74	0356 C1
75	0356 C2
76	0356 C5
77	0357 B1
78	0357 C1
79	0357 C3
80	0357 C4
81	0357 C5
82	0517 C1
83	0518 B1
84	0518 C1
85	0518 C2
86	0518 C3
87	0518 C4
88	0519 B1
89	0519 C1
90	0519 C2
91	0519 C3
92	0520 C2
93	0521 B1
94	0521 C1
95	0522 B1
96	0522 C1
97	0522 C4
98	0522 C5

No.	CASILLA
99	0522 C6
100	0523 B1
101	0523 C6
102	0523 C7
103	0524 B1
104	0524 C1
105	0525 B1
106	0526 B1
107	0527 B1
108	0527 C1
109	0528 B1
110	0528 C1
111	0529 C1
112	0532 C1
113	0533 C1
114	0536 B1
115	0537 B1
116	0537 C1
117	0538 C1
118	0538 C2
119	0538 C3
120	0538 C4
121	0538 C6
122	0538 C7
123	0538 C9
124	0538 C10
125	0539 B1
126	0539 C1
127	0540 B1
128	0540 C2
129	0540 C3
130	0540 C4
131	0540 C5
132	0541 B1
133	0541 C1
134	0541 C2
135	0541 C3
136	0542 B1
137	0542 C1
138	0542 C2
139	0543 C1
140	0544 C2

No.	CASILLA
141	0544 C3
142	0544 C5
143	0544 C6
144	0544 C7
145	0544 C8
146	0544 C9
147	0544 E1 C1
148	0545 B1
149	0545 C1
150	0545 C2
151	0547 C1
152	0565 B1
153	0565 C1
154	0565 C2
155	0565 C3
156	0565 C4
157	0565 C5
158	0565 C6
159	0565 E1
160	0566 B1
161	0566 C1
162	0566 C2
163	0567 B1
164	0567 C1
165	0568 B1
166	0568 C1
167	0568 C2
168	0568 C3
169	0568 C8
170	0568 C9
171	0568 C11
172	0568 C12
173	0568 C13
174	0568 C14
175	0568 C15
176	0568 E1
177	0672 B1
178	0694 B1
179	0694 C1
180	0694 C2
181	0696 C1
182	0696 C2

No.	CASILLA
183	0697 B1
184	0697 C1
185	0698 B1
186	0698 C1
187	0699 B1
188	0699 C1
189	0700 B1
190	0700 C1
191	0700 S1
192	0702 C2
193	0702 C4
194	0702 E1
195	0705 B1
196	0705 C2
197	0705 S1
198	0706 B1
199	0707 C1
200	0708 C1
201	0709 C1
202	0710 B1
203	0710 C1
204	0710 C2
205	0711 C2
206	0711 C3
207	0712 B1
208	0712 C1
209	0713 B1
210	0713 C1
211	0714 C1
212	0714 C2
213	0714 C3
214	0714 C4
215	0715 C1
216	0715 C2
217	0715 C3
218	0715 C4
219	0716 B1
220	0716 C1
221	0716 E1
222	0716 E1 C1
223	0717 C1
224	0718 B1

No.	CASILLA
225	0719 C1
226	0720 C1
227	0721 B1
228	0721 C1
229	0722 C3
230	0722 C4
231	0723 C2
232	0724 B1
233	0724 C2
234	0725 B1

No.	CASILLA
235	0725 C1
236	0726 B1
237	0726 C1
238	0727 B1
239	0730 C1
240	0732 B1
241	1642 B1
242	1642 C1
243	1644 C1
244	1648 B1

No.	CASILLA
245	1649 C1
246	1651 B1
247	1651 C1
248	1652 B1
249	1652 C1
250	1653 C1
251	1654 B1
252	1654 C1
253	1657 B1
254	1657 C1

No.	CASILLA
255	1660 B1
256	1663 B1
257	1663 C1
258	1665 B1
259	1665 C1
260	1670 B1
261	1677 B1

## EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

No.	CASILLA
1	0081 C1
2	0107 B1
3	0171 C1
4	0212 B1
5	0254 C1
6	0280 B1
7	0283 C1
8	0306 C1
9	0308 C1
10	0322 B1
11	0323 B1
12	0327 B1
13	0327 C1
14	0331 C2
15	0331 C3
16	0333 B1
16	0335 C1
17	0343 C1
18	0344 B1
19	0344 C1
20	0346 C6
21	0346 C7
22	0347 C1
23	0348 C1
24	0350 B1
25	0351 B1

No.	CASILLA
26	0351 C2
27	0353 C1
28	0354 B1
29	0356 C2
30	0357 C4
31	0517 C1
32	0519 C2
33	0520 C2
34	0521 B1
35	0521 C1
36	0522 C1
37	0522 C5
38	0523 C7
39	0524 B1
40	0524 C1
41	0525 B1
42	0527 C1
43	0528 B1
44	0528 C1
45	0532 C1
46	0533 C1
47	0538 C1
48	0538 C2
49	0538 C4
50	0538 C6
51	0538 C10

No.	CASILLA
52	0540 B1
53	0540 C2
54	0540 C4
55	0540 C5
56	0542 C2
57	0544 C3
58	0544 C5
59	0544 C6
60	0544 C7
61	0544 C8
62	0544 E1C1
63	0545 C2
64	0547 C1
65	0565 B1
66	0565 C4
67	0565 C5
68	0565 C6
69	0566 C1
70	0566 C2
71	0567 B1
72	0567 C1
73	0568 C3
74	0568 C9
75	0568 C11
76	0568 C13
77	0568 E1

No.	CASILLA
78	0694 B1
79	0697 B1
80	0700 S1
81	0702 C4
82	0702 E1
83	0705 B1
84	0706 B1
85	0707 B1
86	0708 C1
87	0710 B1
88	0710 C1
89	0711 C2
90	0711 C3
91	0714 C3
92	0714 C4
93	0715 C2
94	0715 C3
95	0715 C4
96	0716 C1
97	0716 E1C1
98	0719 C1
99	0721 C1
100	0724 C2
101	0725 B1
102	0725 C1
103	0726 C1

No.	CASILLA
104	0732 B1
105	1642 C1

No.	CASILLA
106	1649 C1
107	1651 C1

No.	CASILLA
108	1652 B1
109	1654 C1

No.	CASILLA
110	1663 C1
111	1665 C1

## EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

No.	CASILLA
1	0036 B1
2	0080 C1
3	0081 C1
4	0107 B1
5	0171 C1
6	0171 C2
7	0172 B1
8	0172 E2
9	0212 B1
10	0236 B1
11	0254 B1
12	0254 C1
13	0256 B1
14	0257 B1
15	0280 B1
16	0281 C1
17	0283 B1
18	0283 C1
19	0284 B1
20	0284 C1
21	0322 B1
22	0323 B1
23	0327 C1
24	0328 B1
25	0329 B1
26	0330 C1
27	0331 C3
28	0332 B1
29	0333 C3
30	0335 C1
31	0343 C1
32	0344 B1
33	0345 B1
34	0345 C1

No.	CASILLA
35	0346 C2
36	0346 C3
37	0346 C6
38	0346 C7
39	0347 C1
40	0348 B1
41	0351 C2
42	0352 B1
43	0353 C1
44	0354 B1
45	0356 B1
46	0356 C2
47	0356 C5
48	0357 B1
49	0357 C1
50	0357 C4
51	0357 C5
52	0518 B1
53	0519 B1
54	0519 C2
55	0520 C2
56	0521 B1
57	0522 B1
58	0522 C5
59	0523 B1
60	0523 C7
61	0524 B1
62	0528 B1
63	0528 C1
64	0532 C1
65	0538 C1
66	0538 C2
67	0538 C4
68	0538 C6

No.	CASILLA
69	0538 C7
70	0538 C10
71	0539 B1
72	0540 B1
73	0540 C2
74	0540 C3
75	0540 C5
76	0541 C1
77	0541 C3
78	0542 B1
79	0542 C1
80	0542 C2
81	0543 C1
82	0544 C2
83	0544 C3
84	0544 C5
85	0544 C7
86	0544 C8
87	0547 C1
88	0565 B1
89	0565 C4
90	0565 C5
91	0565 C6
92	0565 E1
93	0566 C1
94	0566 C2
95	0567 B1
96	0567 C1
97	0568 C1
98	0568 C9
99	0568 C14
100	0568 E1
101	0694 B1
102	0694 C2

No.	CASILLA
103	0696 C1
104	0696 C2
105	0697 B1
106	0697 C1
107	0698 B1
108	0699 B1
109	0699 C1
110	0700 B1
111	0700 C1
112	0702 C2
113	0702 C4
114	0702 E1
115	0705 B1
116	0706 B1
117	0707 C1
118	0708 C1
119	0710 C1
120	0710 C2
121	0711 C2
122	0711 C3
123	0712 B1
124	0712 C1
125	0713 C1
126	0714 C1
127	0714 C2
128	0714 C3
129	0714 C4
130	0715 C3
131	0715 C4
132	0716 C1
133	0716 E1
134	0716 E1C1
135	0718 B1
136	0719 C1
<u> </u>	

No.	CASILLA
137	0720 C1
138	0721 B1
139	0721 C1
140	0722 C3
141	0722 C4
142	0723 C2
143	0724 C2

No.	CASILLA
144	0725 B1
145	0725 C1
146	0726 B1
147	0727 B1
148	0730 C1
149	1642 B1
150	1642 C1
-	

No.	CASILLA
151	1649 C1
152	1651 B1
153	1651 C1
154	1652 B1
155	1652 C1
156	1654 B1
157	1654 C1

No.	CASILLA
158	1660 B1
159	1663 C1
160	1665 C1
161	1676 B1
162	1677 B1

#### LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS

No.	CASILLA
1	0012 C3
2	0036 B1
3	0060 B1
4	0080 C1
5	0171 C1
6	0171 C2
7	0172 E2
8	0212 B1
9	0254 B1
10	0256 B1
11	0257 B1
12	0280 B1
13	0281 C1
14	0283 B1
15	0283 C1
16	0284 B1
17	0284 C1
18	0306 C1
19	0308 C1
20	0323 B1
21	0327 B1
22	0327 C1
23	0329 B1
24	0330 C1
25	0331 C1
26	0331 C2
27	0331 C3
28	0332 B1
29	0333 B1
	<u> </u>

No.	CASILLA
30	0333 C3
31	0335 C1
32	0344 B1
33	0344 C1
34	0345 B1
35	0345 C1
36	0346 C2
37	0346 C3
38	0346 C7
39	0348 C1
40	0350 B1
41	0351 B1
42	0351 C2
43	0352 B1
44	0353 C1
45	0354 B1
46	0356 B1
47	0356 C1
48	0356 C2
49	0356 C5
50	0357 B1
51	0357 C1
52	0357 C4
53	0357 C5
54	0517 C1
55	0518 B1
56	0518 C1
57	0519 B1
58	0519 C2

No.	CASILLA
59	0521 B1
60	0521 C1
61	0522 B1
62	0522 C5
63	0523 B1
64	0523 C7
65	0524 C1
66	0525 B1
67	0527 C1
68	0528 B1
69	0528 C1
70	0532 C1
71	0538 C1
72	0538 C2
73	0538 C4
74	0538 C7
75	0538 C10
76	0539 B1
77	0539 C1
78	0540 B1
79	0540 C2
80	0540 C3
81	0540 C4
82	0540 C5
83	0541 C1
84	0541 C2
85	0541 C3
86	0542 B1
87	0542 C1

No.	CASILLA
88	0542 C2
89	0543 C1
90	0544 C2
91	0544 C3
92	0544 C5
93	0544 C6
94	0544 C7
95	0544 C8
96	0545 B1
97	0545 C2
98	0547 C1
99	0565 B1
100	0565 C5
101	0565 C6
102	0565 E1
103	0566 C1
104	0566 C2
105	0567 B1
106	0567 C1
107	0568 C1
108	0568 C3
109	0568 C9
110	0568 C11
112	0568 C12
112	0568 C13
113	0568 C14
114	0694 B1
115	0694 C2
116	0696 C1

No.	CASILLA
117	0696 C2
118	0697 B1
119	0697 C1
120	0698 B1
121	0698 C1
122	0699 B1
123	0699 C1
124	0700 B1
125	0700 C1
126	0700 S1
127	0702 C2
128	0705 B1
129	0705 C2
130	0707 B1
131	0707 C1
132	0708 C1

No.	CASILLA
133	0710 B1
134	0710 C1
135	0710 C2
136	0711 C2
137	0711 C3
138	0712 B1
139	0712 C1
140	0713 C1
141	0714 C1
142	0714 C2
143	0714 C3
144	0714 C4
145	0715 C2
146	0715 C3
147	0715 C4
148	0716 B1

No.	CASILLA
149	0716 C1
150	0716 E1
151	0718 B1
152	0719 C1
153	0720 C1
154	0721 B1
155	0721 C1
156	0722 C3
157	0722 C4
158	0723 C2
159	0724 C2
160	0725 B1
161	0725 C1
162	0726 B1
163	0726 C1
164	0730 C1

No.	CASILLA
165	1642 B1
166	1642 C1
167	1649 C1
168	1651 B1
169	1651 C1
170	1652 B1
171	1652 C1
172	1654 B1
173	1654 C1
174	1663 B1
175	1663 C1
176	1665 C1
177	1677 B1
-	-

## ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO

No.	CASILLA
1	0060 B1
2	0081 C1
3	0097 C1
4	0107 B1
5	0107 C1
6	0172 B1
	•

1	
No.	CASILLA
7	0284 B1
8	0327 S1
9	0328 B1
10	0332 C1
11	0346 C7
12	0347 C1

No.	CASILLA
13	0357 B1
14	0517 C1
15	0544 C7
16	0547 C1
17	0567 B1
18	0705 S1

No.	CASILLA
19	0709 C1
20	0727 B1
21	0732 B1
22	1648 B1
23	1660 B1

EL TOTAL DE LA VOTACION NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS

No.	CASILLA
1	0305 C1
2	0538 C7

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas - votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO

# COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN<sup>1</sup>.

Al respecto, cabe precisar que el error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político coalición reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político o coalición que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos irregulares o no localizables por el error, se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación, de tal forma, se afecta el principio de certeza, al no tener precisión o claridad respecto de quién 0obtuvo el triunfo en la votación recibida en la correspondiente casilla, a través de haber logrado obtener la mayor cantidad de sufragios en la misma.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que, las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

recibida en casilla, por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquéllas casillas que son impugnadas por presentar inconsistencias en los rubros fundamentales, de tal forma que deben realizarse las siguientes precisiones, en los supuestos que a continuación se analizan, respecto de las casillas que han quedado previamente identificadas:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (261 casillas);
- b) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (111 casillas); y,
- c) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (162 casillas).
- d) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (177 casillas).
- e) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato (23 casillas).
- f) El total de la votación no coincide con la suma de los votos (2 casillas).
- a) Por lo que hace al agravio relativo a que "los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas", el agravio resulta infundado, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

b) Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de "las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas", también resulta infundada la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas *-votos-* extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en las casillas, con base el razonamiento de que "es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato", el agravio igualmente deviene en infundado.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, (cuando la casilla haya sido objeto de recuento); relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a ciento ochenta y nueve.

Ello porque, en las casillas restantes, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y
- b) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros "boletas -votos- sacados de la urna" y "total de ciudadanos que votaron". De ahí que el análisis del agravio se hará de manera conjunta en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- 1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- 2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.
- 3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros "boletas -votos- sacadas de la urna" y "total de ciudadanos que votaron".

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
1	236-B1	306	306	SI
2	281-C1	225	225	SI
3	322-B1	447	447	SI
4	343-C1	289	289	SI
5	346-C6	423	423	SI
6	347-C1	389	389	SI
7	518-B1	292	292	SI
8	520-C2	304	304	SI
9	521-B1	328	328	SI
10	521-C1	362	362	SI
11	522-C1	290	290	SI
12	523-B1	284	284	SI
13	538-C7	351	351	SI
14	543-C1	310	310	SI
15	566-C2	299	299	SI
16	568-C3	298	298	SI
17	716-E1	362	362	SI
18	716-E1-1	330	330	SI
19	730-C1	249	249	SI
20	1649-C1	214	214	SI
21	1676-B1	257	257	SI
22	1677-B1	318	318	SI

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de "boletas -votos- sacadas de la urna" es coincidente con el diverso rubro de "total de ciudadanos que votaron". De ahí

que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición "Movimiento Progresista".

Cabe señalar que, respecto de la casilla **538-C7**, la actora señala que la votación no coincide con la suma de votos, sin embargo, del análisis del acta de escrutinio que obra en autos, se advierte que, contrariamente a lo argumentado por la actora, el total de la votación, además de coincidir con el total de ciudadanos que votaron y de boletas sacadas de la urna, sí corresponde a todos y cada uno de los sufragios que se emitieron en la misma.

Respecto de la casilla **305-C1**, cabe advertir que la misma fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo, por lo que la votación total asentada en la misma, es la que se obtuvo de dicho recómputo realizado por la autoridad administrativa electoral local, por lo que, al no expresarse algún otro motivo de inconformidad que pueda ser objeto de análisis, debe considerarse infundado el agravio.

# Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla. Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	36-B1	311	313	2	138	114	24	no
2	80-C1	278	277	1	124	97	27	no
3	107-B1	425	426	1	152	147	5	no
4	171-C1	282	279	3	134	63	71	no
5	171-C2	297	298	1	129	80	49	no
6	172-B1	379	380	1	154	149	5	no
7	172-E2	233	245	12	100	87	13	no
8	212-B1	292	291	1	102	65	37	no
9	254-B1	225	224	1	97	52	45	no
10	254-C1	201	207	6	90	58	32	no
11	256-B1	328	325	3	123	90	33	no
12	257-B1	356	365	9	156	107	49	no
13	280-B1	342	339	3	131	64	67	no
14	283-B1	209	210	1	101	53	48	no
15	283-C1	218	217	1	87	65	22	no
16	284-B1	218	217	1	78	50	28	no
17	284-C1	208	207	1	82	47	35	no
18	306-C1	300	293	7	132	69	63	no
19	308-C1	279	282	3	107	90	17	no
20	323-B1	293	299	6	122	89	33	no
21	327-B1	375	363	12	148	87	61	no
22	327-C1	397	392	5	139	122	17	no
23	328-B1	355	356	1	124	90	34	no
24	329-B1	320	334	14	124	92	32	no
25	330-C1	373	376	3	161	102	59	no
26	331-C3	316	317	1	109	105	4	no
27	332-B1	312	314	2	133	77	56	no
28	333-B1	468	465	3	152	113	39	no
29	333-C3	444	454	10	137	106	31	no
30	344-B1	267	266	1	113	62	51	no
31	345-C1	295	300	5	132	68	64	no
32	346-C2	412	410	2	148	109	39	no
33	346-C3	404	407	3	145	108	37	no
34	346-C7	435	432	3	138	126	12	no
35	348-B1	408	421	13	142	105	37	no
36	348-C1	413	409	4	135	98	37	no
37	350-B1	379	380	1	147	112	35	no
38	351-B1	341	338	3	128	90	38	no
39	351-C2	332	328	4	144	75	69	no
40	353-C1	232	234	2	112	49	63	no
41	354-B1	235	234	1	96	46	50	no
42	356-B1	381	384	3	123	118	5	no
43	356 C2	365	381	16	128	105	23	no

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
44	356-C5	353	360	7	113	89	24	no
45	357-B1	380	391	11	133	110	23	no
46	357-C1	368	376	8	143	84	59	no
47	357-C4	400	398	2	104	96	8	no
48	357-C5	384	383	1	126	97	29	no
49	517 C1	242	228	14	85	67	18	no
50	519-B1	275	284	9	128	70	58	no
51	522-C5	272	278	6	87	77	10	no
52	523-C7	303	309	6	131	75	56	no
53	524-C1	241	242	1	115	60	55	no
54	527 C1	193	194	1	99	38	61	no
55	528-B1	223	255	32	103	68	35	no
56	528-C1	251	245	6	100	73	27	no
57	532-C1	318	332	14	155	80	75	no
58	533-C1	328	332	4	140	87	53	no
59	538-C1	339	337	2	130	86	44	no
60	538-C2	354	344	10	146	88	58	no
61	538-C4	340	349	9	137	80	57	no
62	538-C6	339	338	1	134	71	63	no
63	538-C10	351	349	2	126	89	37	no
64	539-B1	203	202	1	83	52	31	no
65	540-B1	273	279	6	131	64	67	no
66	540-C2	274	278	4	131	60	71	no
67	540-C3	280	287	7	131	63	68	no
68	540-C5	269	280	11	138	56	82	no
69	541-C1	295	299	4	147	50	97	no
70	541-C3	299	296	3	131	73	58	no
71	542-B1	299	303	4	130	73	57	no
72	542-C1	286	294	8	123	73	50	no
73	542-C2	313	321	8	176	65	111	no
74	544-C2	324	331	7	155	67	88	no
75	544-C3	314	317	3	124	65	59	no
76	544-C5	295	317	22	139	66	73	no
77	544-C6	299	297	2	137	54	83	no
78	544-C7	329	332	3	121	75	46	no
79	544-C8	310	320	10	152	84	68	no
80	544-E1-1	239	230	9	106	68	38	no
81	547-C1	318	325	7	124	67	57	no
82	565-B1	292	294	2	122	75	47	no
83	565-C4	308	312	4	148	72	76	no
84	565-C5	305	306	1	132	70	62	no
85	565-C6	313	320	7	140	76	64	no
86	565-E1	289	299	10	145	66	79	no

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
87	566-C1	303	336	33	158	73	85	no
88	567-B1	311	315	4	114	75	39	no
89	567-C1	289	283	6	121	53	68	no
90	568-C1	283	287	4	124	76	48	no
91	568-C9	315	318	3	145	85	60	no
92	568-C11	295	290	5	128	70	58	no
93	568-C13	308	310	2	127	80	47	no
94	568-C14	325	329	4	137	84	53	no
95	568-E1	282	286	4	143	51	92	no
96	694-C2	298	295	3	112	102	10	no
97	696-C1	345	344	1	123	91	32	no
98	696-C2	349	357	8	140	88	52	no
99	697-B1	319	324	5	143	79	64	no
100	697-C1	311	323	12	156	75	81	no
101	698-B1	208	214	6	94	58	36	no
102	699-B1	247	249	2	108	62	46	no
103	699-C1	251	252	1	109	58	51	no
104	700-B1	339	343	4	156	92	64	no
105	700-C1	349	348	1	150	94	56	no
106	700-S1	691	683	8	257	231	26	no
107	702-C2	345	346	1	137	106	31	no
108	702-C4	347	371	24	167	84	83	no
109	702-E1	287	286	1	132	66	66	no
110	705-B1	282	285	3	120	73	47	no
111	707-B1	297	287	10	129	57	72	no
112	707-C1	317	319	2	141	65	76	no
113	708-C1	401	403	2	175	92	83	no
114	710-C1	279	277	2	98	55	43	no
115	710-C2	283	288	5	122	67	55	no
116	711-C2	340	341	1	160	84	76	no
117	711-C3	323	322	1	159	85	74	no
118	712-B1	244	243	1	96	62	34	no
119	712-C1	257	258	1	91	72	19	no
120	713-C1	319	321	2	139	72	67	no
121	714-C1	334	332	2	151	88	63	no
122	714-C2	329	328	1	153	86	67	no
123	714-C3	307	310	3	144	77	67	no
124	714-C4	321	324	3	145	83	62	no
125	715-C2	318	302	16	124	86	38	no
126	715-C3	313	331	18	169	70	99	no
127	715-C4	306	301	5	146	78	68	no
128	716-C1	304	312	8	141	89	52	no
129	718-B1	297	304	7	144	75	69	no

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
130	720-C1	328	358	30	173	92	81	no
131	721-B1	272	279	7	124	87	37	no
132	721-C1	329	330	1	158	69	89	no
133	722-C3	312	311	1	153	85	68	no
134	722-C4	298	299	1	142	82	60	no
135	723-C2	303	313	10	160	79	81	no
136	724-C2	339	446	107	162	42	120	no
137	725-B1	209	215	6	106	36	70	no
138	725-C1	223	224	1	108	36	72	no
139	726-B1	407	410	3	190	66	124	no
140	732-B1	203	206	3	87	23	64	no
141	1642-B1	275	277	2	78	69	9	no
142	1642-C1	279	292	13	102	78	24	no
143	1651-B1	289	291	2	94	85	9	no
144	1651-C1	299	308	9	116	71	45	no
145	1652-B1	295	297	2	115	83	32	no
146	1652-C1	311	317	6	127	73	54	no
147	1654-B1	217	220	3	81	62	19	no
148	1654-C1	210	207	3	77	54	23	no
149	1660-B1	312	317	5	107	93	14	no
150	1663-B1	200	197	3	75	52	23	no
151	1665-C1	188	186	2	81	50	31	no

Cabe precisar que el dato de ciudadanos que votaron, se obtuvo de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, y cuando el mismo no podía obtenerse del rubro correspondiente, se tomó del dato derivado de la certificación realizada por el Presidente del Consejo Distrital, respecto de número de ciudadanos que votaron, a partir de la lista nominal de electores, o de la propia lista, que obra en el expediente del juicio que se resuelve.

## Casillas con espacios en blanco.

Ahora bien, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla y las levantadas con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que en las casillas que a continuación se listan, existen espacios en blanco en el rubro "boletas -votos- sacadas de la urna".

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a "boletas -votos- sacadas de la urna", no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la

causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	diferencia entre A, B y C	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	519-C2	228	sin dato	230	2	88	76	12	No
2	545-C2	306	sin dato	321	15	157	80	77	No
3	706-B1	396	sin dato	400	4	167	83	84	No
4	710-B1	264	sin dato	268	4	103	68	35	No
5	719-C1	283	sin dato	281	2	135	64	71	No
6	726-C1	408	sin dato	405	3	200	76	124	No

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de "boletas (votos) extraídas de la "urna", tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en ambos casos la falta de dato puede corregirse con los restantes rubros fundamentales y, en caso de que exista diferencia en la votación de éstos últimos, tal discrepancia es inferior a la votación obtenida entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección.

Por ello resulta infundada la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

### Casillas con errores que se pueden subsanar.

A continuación, procede analiza el caso de las casillas que, presentando inconsistencias, las mismas pueden ser aclaradas, a partir de la información que se puede obtener de los distintos elementos que obran en los autos del expediente bajo análisis.

En primer término, se carece del acta de escrutinio y cómputo de las casillas 81-C1, 522-B1, 524-B1 y, 694-B1, mismas que, en términos de las certificaciones levantadas por el Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, no se les encontró en ese Consejo, después de una minuciosa búsqueda. De tal forma, no se pueden obtener los datos correspondientes a los rubros fundamentales bajo estudio, respecto de las casillas antes precisadas.

Sin embargo, ello no es razón suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que en los autos del expediente bajo análisis, se encuentran, tanto las constancias individuales, levantadas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital, antes precisado, como las listas nominales de electores empleadas en dichas casillas, y que fueron requeridas por la Magistrada Instructora, de las cuales se desprenden datos que permiten validar los sufragios emitidos en las mismas.

En efecto, de las constancias individuales se obtiene la votación total obtenida por los partidos políticos y coaliciones, así como los datos respecto de quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar en cada casilla. De igual forma, se tiene el número de electores que emitieron su sufragio en cada una de las casillas, lo anterior a partir de las listas nominales de electores antes citadas.

Lo anterior, en razón de que, al no contar con las actas de escrutinio y cómputo, no se tiene el dato del rubro fundamental de boletas sacadas de la urna, por lo que hay que acudir a la información que se desprende de las otras constancias que obran en autos.

De las documentales antes precisadas, se advierte que, si bien existen inconsistencias, las mismas no llegan a ser determinantes para el resultado de la elección, como se evidencia en el cuadro que a continuación se presenta:

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron conforme lista nominal	B Votación total (recuento)	C diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	81-C1	271	270	1	93	86	7	No
2	522-B1	278	85	7	137	62	75	No
3	524-B1	225	226	1	94	60	34	No
4	694-B1	335	325	10	140	91	49	No

Como puede advertirse, de los datos contenidos en la tabla antes insertada, no obstante que no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, para obtener los datos respecto de los rubros cuestionados por la actora, la votación emitida en las casillas de mérito debe mantenerse, a partir de que las inconsistencias advertidas no son determinantes para anular la votación recibida en las mismas.

Por otra parte, en el caso de la casilla **331 C2**, el dato que se tiene, a partir de la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, es que el dato de boletas sacadas de la urna es de doscientos setenta, mientras que la cantidad de ciudadanos que votaron es de doscientos noventa y siete, lo cual en principio daría un error determinante para los resultados de la elección en esa casilla (a partir de los datos arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo), toda vez que la diferencia entre el primer lugar (ciento dieciséis) y el segundo lugar (noventa y dos), es de veinticuatro votos.

Sin embargo, el dato que se obtiene a partir de la correspondiente constancia individual, en cuanto a la votación total es de trescientos once sufragios, en tanto que, de la lista nominal de electores que obra en autos, se obtiene que los ciudadanos que sufragaron en esa casilla fueron

doscientos noventa y ocho; de tal forma la inconsistencia a partir de los datos anteriores se reduce a trece votos, cantidad que es inferior a la diferencia entre el primero y segundo lugar que ha quedado antes enunciada.

Por lo anterior, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla bajo estudio.

En cuanto a la casilla **335-C1**, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo, concretamente en el rubro de boletas sacadas de la urna, se anotó la cantidad de setecientos seis, lo cual es un evidente error, pues dicha cifra coincide con la cantidad de boletas recibidas por la mesa directiva de casilla correspondiente, según se desprende del recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla, que obra en autos.

En consecuencia el dato del total de votantes en dicha casilla debe ser comparado con el de la votación total, a partir de la constancia individual levantada durante el nuevo escrutinio y cómputo que se realizó en el Consejo Distrital. Dicho dato es de cuatrocientos setenta y siete, por lo que la inconsistencia que se presenta entre este rubro fundamental y el de ciudadanos que votaron es de un solo sufragio, el cual no es determinante para la votación recibida en casilla, toda vez que el primer lugar obtuvo ciento cincuenta y nueve votos, en tanto que el segundo ciento treinta y siete, lo que arroja una diferencia de veintidós, haciendo evidente que no se cumple el carácter determinante de la irregularidad.

Por otra parte, en cuanto a las casillas **345-B1**, **352 B1**, de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, resulta ilegibles los datos de total de votantes y boletas sacadas de la urna, por lo que resulta necesario acudir a la votación total que se desprende de la constancia individual, así como a la certificación de ciudadanos que votaron en esas casillas, que levantó el presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, para advertir que las inconsistencias que se presentan entre la votación total y el número de ciudadanos que emitieron su sufragio, no resulta determinante para el resultado de la elección.

Respecto de la primera de las casillas, la **345-B1**, tiene que la votación total es de trescientos once mientras que el número de ciudadanos que votaron es de doscientos noventa y cuatro, lo que da una diferencia de diecisiete votos. En tanto que la diferencia entre el primer lugar (ciento veintidós) y el segundo lugar (setenta y ocho), es de cuarenta y cuatro, por lo que no se actualiza el carácter determinante de la irregularidad.

Por lo que refiere al segundo caso, la casilla **352-B1**, el total de la votación es de doscientos ochenta y nueve, mientras que el número de ciudadanos que sufragaron es de doscientos ochenta y dos, lo que da una diferencia de siete votos, mientras que el primer lugar en esa casilla obtuvo ciento dieciocho votos y el segundo ochenta y cinco, lo que da una diferencia de treinta y tres, misma que no resulta en consecuencia determinante para el resultado de la votación

en esa casilla.

# Casillas con diferencia determinante en los rubros fundamentales.

Esta Sala Superior considera que en las siguientes casillas instaladas en el 07 distrito electoral federal, con cabecera en Mexicali, Baja California, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

	Rubros auxiliares		Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia				
No	Casilla	X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	344-C1	461	203	258	270	262	264	6	4	si
2	525-B1	522	283	239	270°	En blanco	240	30	28	si

<sup>°</sup> Dato obtenido del Acta de Escrutinio y Cómputo. No se encontró Listado Nominal en el paquete electoral

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales relativos a las casillas referidas en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una discrepancia entre estos rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Cabe señalar que las inconsistencias antes apuntadas, como

se desprende del cuadro anterior, tampoco quedan aclaradas aun y cuando se acude a la utilización de los rubros auxiliares, de tal forma que, las mismas resultan determinantes para el resultado de la elección, en las respectivas casillas.

Tales errores trascienden al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se comprueba que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de esas casillas.

En efecto, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; por tanto, es **fundado** el agravio aducido por la coalición "Movimiento Progresista.

Consecuentemente, se anula la votación recibida en las casillas 344-C1 y 525-B1, por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar

lo siguiente:

a) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Es importante recordar que en la resolución del tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

"ÚNICO. No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, solicitado por la coalición "Movimiento Progresista" en doscientas casillas instaladas en el distrito electoral federal 12, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco."

b) Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas. Por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se anula la votación recibida en las cinco (5) casillas siguientes:



Como consecuencia de lo antes explicado, se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California,

deduciendo del acta de cómputo distrital correspondiente la votación recibida en las casillas de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:



La votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

PARTIDO	PAN	(R)	PRD	VERDE	PT	MOVIMENTO	alianza	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación obtenida por partido en lo individual	45,731	50,737	29,181	2,580	3,961	2,539	4,476	68	3,078	142,351
Votación de las coaliciones dividida por partido político		8,225	4,399	8,225	4,245	3,601				28,694
Asignación de restos mayores										-
Votación recompuesta por partido	45,731	58,962	33,580	10,805	8,206	6,140	4,476	68	3,078	171,046

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN	45,731	Cuarenta y cinco mil setecientos treinta y uno
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	69,767	Sesenta y nueve mil setecientos sesenta y siete

COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	47,926	Cuarenta y siete mil novecientos veintiseis
NUEVA ALIANZA	4,476	Cuatro mil cuatrocientos setenta y seis
NO REGISTRADOS	68	Sesenta y ocho
NULOS	3,078	Tres mil setenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	171,045	Ciento setenta y un mil doscientos ochenta y seis

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 07 del estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, en términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados para ese efecto; por correo electrónico a la responsable; por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

#### JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN	CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA	CARRASCO DAZA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
FLAVIO	MANUEL
GALVÁN RIVERA	<b>GONZÁLEZ OROPEZA</b>

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO